



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**

Junio Treinta (30) de dos mil veintidós 2022

Proceso:	Filiación Extramatrimonial Post Mortem
Radicación:	76 147 31 84 002 2021 00112 00
Demandante	Juan José Villanueva Mansera
Demandado:	S.Q.G. Representada legalmente por la señora Liliana Gómez y herederos indeterminado del causante Mauricio Quintero
Auto:	687

ASUNTO

Pronunciarse respecto de la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la apoderada judicial del demandante y coadyuva por la apoderada judicial de la parte demandada.

HECHOS Y CONSIDERACIONES

Para la fecha de 30 de junio del presente año, la apodera judicial de la parte actora allego memorial en el cual manifiesta que desiste de las pretensiones de la demanda en contra de la adolescente SALOME QUINTERO GOMEZ y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR MAURICIO QUINTERO MEJIA, puesto que por un error humano e involuntario iniciamos el mismo pretendiendo ser reconocido JUAN JOSE VILLANUEVA MANSERA como hijo del señor MAURICIO QUINTERO MEJIA, cuando en realidad no se pudo establecer su filiación.



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.

De igual forma y ante el desistimiento de las pretensiones, lo que significaría la no practica de la prueba ordena - exhumación, se solicita al despacho se ordene al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ruego solicitar al GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO REGIONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, la devolución del dinero consignado por concepto de toma de la muestra ósea necesaria para determinar las características genéticas paternas del señor JUAN JOSE VILLANUEVA MANSERA (presunto hijo). Consignación que puede realizar a nombre de la señora LILIANA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.553.727, a la cuenta de corriente número 276354289 del Banco de Bogotá.

Pues bien, sobre esta figura anormal de terminación de un proceso judicial, se refiere el estatuto procesal en su artículo 314, indicando que es procedente desistir de las pretensiones, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso.

Así las cosas, como quiera que en el presente proceso no se ha proferido sentencia de primera instancia que le ponga fin al proceso y que el escrito fue presentado en la forma indicada, se procederá a aceptar el desistimiento del presente proceso.

Adicionalmente, no se impondrá condena en costas a la parte demandante, en virtud a que así lo han convenido las partes en la solicitud de desistimiento.

En esta forma, se encuentran acreditados los requisitos para desistir de la demanda, consagrados en los artículos 314 y 315, Código General del Proceso, por lo que el despacho accederá a lo pretendido, disponiendo la terminación del proceso, y ordenando el archivo del expediente previa cancelación de su radicación y el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado y practicado.



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**

Por último, teniendo en cuenta que en el citado memorial se solicita que se oficie al GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO REGIONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, para efectos de que realicen la devolución del dinero por concepto de la toma de muestra ósea para la práctica de la prueba de ADN, en virtud de que la misma no se llevará a cabo por la terminación del proceso por desistimiento, se procederá en tal sentido.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca.

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda de **FILIACION EXTRAMATRIMONIAL POTS MORTEM**, instaurada por **JUAN JOSE VILLANUEVA MANSERA**, a través de apoderada judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: DISPONER la terminación anormal del presente proceso judicial, por desistimiento.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar en costas a la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: OFICIAR al GRUPO REGIONAL ADMINISTRATIVO Y FINANCIERO REGIONAL OCCIDENTE DEL INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, informando lo aquí decidido, y solicitando la devolución del dinero consignado por concepto de la toma de muestra ósea para la práctica de la prueba



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

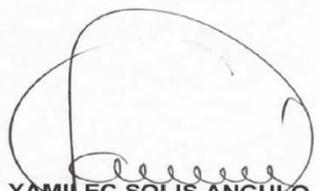
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**

de ADN, devolución que deberá hacerse a la señora LILIANA GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.553.727, a la cuenta bancaria la cuenta de corriente número 276354289 del Banco de Bogotá.

QUINTO: DISPONER el archivo del expediente, previa cancelación de su radicación y anotación en los libros respectivos.

SEXTO: DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE



YAMILEC SOLIS ANGULO
Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

La providencia anterior se notifica por
Estado número 119

Julio primero (01) de dos mil veintidós 2022

LUIS EDUARDO ARAGON JARAMILLO
secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
CARTAGO – VALLE DEL CAUCA.**